

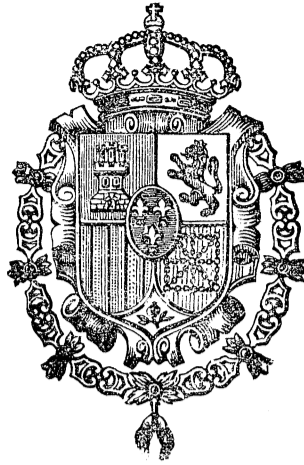
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid .....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses..	— 20
Ultramar .....	Por tres meses..	— 30
Extranjero .....	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin ájar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en escrito de fecha 4 de Abril de 1896, el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. José María Lao Alcalde, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra D. Juan Lao Latorre y otros, exponiendo los siguientes hechos: para el año económico de 1895 á 96 se había confeccionado en la villa de Abruena un repartimiento de consumos en el que se había cometido el delito de falsedad previsto en el caso 4.º del art. 314 del Código penal, del que eran responsables, como autores, D. Juan Lao Latorre, Don Francisco Tenorio López, D. Manuel Nieto Lao, Don José Cayetano Lao y D. Rafael Domínguez Olivares, propietarios y vecinos de aquella villa, que lo autorizan con el carácter de Presidente y Vocales respectivamente de la Junta repartidora, y siendo el querrelante principal y directamente ofendido por la comisión de dicho delito, interponía por ello esta querrela; que en el mencionado repartimiento se notaban una serie de defectos, tales como el de no figurar la mayor parte de los contribuyentes en la categoría que con arreglo á su posición les correspondía, no estar comprendidos todos los contribuyentes que debía comprender, figurando bajo el núm. 190 un contribuyente con el nombre de Francisco, sin apellidos algunos, con otros defectos que sería prolijo enumerar y que revelaban de una manera evidente la poca escrupulosidad con que la Junta había procedido á su confección; que entre los mencionados defectos se encontraba uno de tal importancia, que por sí sólo era motivo de la presente querrela, consistente en que para beneficiar á algunos de los repartidores y beneficiar á algunos contribuyentes, les hacían figurar en el reparto con menos personas de las que constituían sus familias, como sucedía, entre otros, con el Alcalde Presidente de la Junta D. Juan Lao Latorre, el Secretario de la misma D. Rafael Domínguez Olivares y los contribuyentes D. Juan Ocaña Castillo y D. Martirio López Moya, que aparecían los tres primeros con una persona cada uno y los últimos con dos, siendo así que formaban sus familias, según resultaba del padrón vecinal, cinco personas la del D. Juan Lao Latorre, ocho la de D. Rafael Domínguez, seis la de D. Juan Ocaña y siete la de D. Martirio López; que este hecho constituía el delito de falsificación de documento público, previsto en el caso 4.º del art. 314 del Código penal, en atención á que, siendo el repartimiento de consumos uno de los documentos que merecían la consideración de públicos, al señalar en el mismo á los contribuyentes distinto número de personas de las que real y efectivamente formaban sus familias, se había faltado á

la verdad en la narración de los hechos; que habiéndose cometido el delito de falsedad para favorecer á algunos contribuyentes, figurándoles menos personas de las que componían sus familias, era evidente que este beneficio resultaba en perjuicio de los demás que comprendía el reparto, entre los que se encontraba el querrelante, á quien había que considerar como directamente ofendido por la comisión del delito; y por lo tanto, exento de prestar fianza, como comprendido en el número 1.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que para evidenciar los hechos expuestos, acompañaba certificación comprensiva del número de personas con que figuraban en el padrón vecinal y en el repartimiento de consumos de Abruena, del actual ejercicio, las personas antes relacionadas, y terminaba suplicando que se admitiera esta querrela, se declarase procesadas á las personas de que queda hecho mérito, se les recibiese inquisitiva, se acordase la prisión provisional de las mismas, como acusadas del delito que se define en el caso 4.º del art. 314 del Código penal; y por último, acordar también se les embarguen bienes en cantidad suficiente para responder á las resultas de esta causa é indemnizar los perjuicios causados. Por medio de un otrosí, y en escrito posterior, se propuso por la parte querrelante la recusación del Juez de instrucción.

Que admitida la querrela, se pasaron los autos para su conocimiento al Juzgado municipal, quien á su vez se inhibió de conocer en este asunto, remitiéndolo al Juez municipal suplente, el cual, asistido de Asesor, dictó en 11 de Abril de 1896 auto declarando procesados á D. Juan Lao Latorre y otros:

Que pedida reforma del auto antes mencionado por el Fiscal de la Audiencia provincial de Almería, é interpuesta por el mismo, apelación subsidiariamente para el caso de que no se accediera á la reforma, el Juez por otro auto de 16 del propio mes y año denegó la reforma pedida y admitió en un solo efecto la apelación:

Que en tal estado la causa, el Gobernador á instancia de Antonio Avalos Cañada, en concepto de vecino de Abruena, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los errores y faltas que se digan cometidos en la formación de un repartimiento, eran subsanables mediante la oportuna reclamación administrativa ante las Juntas repartidoras en primer término, y ante la Administración de Contribuciones, Dirección general del ramo y Ministerio de Hacienda enalzada de las decisiones de aquéllas, en los términos y forma establecidos en el reglamento de consumos; que versando la denuncia presentada al Juzgado sobre fraude en el repartimiento de la contribución de consumos y en el señalamiento de cuotas, la materia objeto de la competencia entrañaría un juicio de agravios comparativo en la fijación y evaluación de la respectiva riqueza imponible, asunto de que debía conocer la Administración activa, á tenor de lo resuelto en el Real decreto de 6 de Enero de 1880; en que de este juicio resultaría si existían motivos que hicieran presumir la delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieran en el reparto del impuesto, para remitir si procediera el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios; en que hasta tanto no se acreditase gubernativamente el fraude ó agravio que se persigue, no podían los vecinos y hacendados proceder simultáneamente, como determina el art. 199 de ley Municipal, contra los Alcaldes, Concejales y asociados que

hayan sido causantes de aquellos; y citaba además el Gobernador los artículos 8.º, 9.º, 90, 91, 93, 105 y 106 del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, y art. 198 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que á juzgar por el escrito de querrela que había dado lugar á estas actuaciones, los hechos denunciados eran, á juicio del Juzgado, constitutivos de delito, toda vez que se referían á la veracidad ó falsedad cometida al narrar hechos consignados en un documento; que en el presente caso no se trataba de averiguar si la cuota de consumos impuesta era ó no mayor de la que había debido imponerse; que si en el transcurso de estas actuaciones se probaba que los querrelados, al formar el reparto de consumos de la villa de Abruena para el corriente ejercicio, habían faltado maliciosamente á la verdad al narrar los hechos que en dicho documento se consignaban, habrían cometido un delito de falsedad, cuyo delito existiría independientemente del agravio que hubiera podido ocasionarse al querrelante con la cuota contributiva que por el referido concepto se le hubiera impuesto; que desde el momento en que un hecho reviste caracteres de delito, sólo la jurisdicción ordinaria era competente para la instrucción del sumario; que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 17 de Marzo de 1891, tratándose de perseguir delitos de falsedad, no estaba encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de tales hechos, ni existe tampoco cuestión previa que resolver por la Administración, toda vez que ésta da por ciertos los hechos que bajo la fe pública que la ley les concede consignan como verdaderos los funcionarios encargados de la confección del repartimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacción ilegal, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan entre los cuales se encuentra el primero, que establece: «si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que ha sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela deducida por

D. José María Lao Alcalde, á consecuencia de los abusos cometidos en el repartimiento de consumos del pueblo de Abuceña, entre cuyos abusos denuncia principalmente la falsedad que supone el querellante cometida al fijar á algunos contribuyentes, entre ellos el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, menos número de personas en sus respectivas familias que aquellas con que figuran en el padrón de vecinos del citado pueblo:

2.º Que las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de consumos están determinadas por leyes y disposiciones puramente administrativas, por lo cual sólo las Autoridades de este orden son las que pueden resolver si se ha faltado á lo que dichas disposiciones preceptúan, sin que sea lícito, mientras no se resuelva tal cuestión, apreciar si la diferencia entre el número de individuos de la familia del contribuyente que figuran en el reparto y padrón de vecinos constituye ó no falsedad:

3.º Que la jurisprudencia tiene explicado el concepto que entraña el art. 198 de la ley Municipal al conceder á los vecinos y hacendados de un pueblo, además de los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de justicia para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que se hayan hecho culpables de fraude ó exacción ilegal en el repartimiento de las contribuciones é impuestos, declarando que esos recursos administrativos y acciones criminales han de ejercitarse sucesiva y no simultáneamente, debiendo proceder la resolución administrativa como cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

4.º Que se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos, solicitando que por medio de la oportuna escritura adicional ó por la disposición legal correspondiente se declaren comprendidos en la escritura de concierto de 22 de Diciembre de 1892 á los siete fabricantes siguientes: Herederos de Pedro San Román (antes D. Pedro San Román), de Oviedo; D. Eduardo Alvarez, de Córdoba; D. Pedro I. Arrué, de Arechavaleta; D. Francisco Pérez, de Lucena; D. Pedro I. Albarello, de San Sebastián; D. Juan Folch, de Barcelona, y Sociedad Camps y Llovera (hoy Camps é hijo), de Tárrega:

Resultando que esta petición se funda en que dichos fabricantes estaban legalmente matriculados el día 31 de Marzo de 1892, y en tal concepto forman hoy parte integrante del Gremio de fabricantes de fósforos, habiendo cooperado á las gestiones y gastos de la agremiación desde los comienzos del monopolio, firmado los convenios con la Sociedad Garriga, Nogués y Sobrinos con la actual Compañía de cerillas, usando y disfrutando de las obligaciones y derechos emanados de la concesión del monopolio del Estado, en que por involuntaria omisión no aparecen en la escritura de concierto, y á fin de que en ningún caso pueda irrogárseles perjuicio alguno se solicita su inclusión, y acompaña una certificación que acredita la personalidad de los firmantes de la instancia y otra comprensiva del acuerdo del Gremio para presentarla:

Resultando que por esa Dirección general, antes de resolver sobre la instancia presentada, se acordó se manifestara la situación en que se encuentran los fabricantes D. José Murt Guals y Compañía, D. Joaquín Ibáñez y Compañía, D. Juan Roca y Compañía, Don José Corominas, Sociedad Zafra y Compañía, Sociedad Díaz, González y Compañía; D. Miguel Llorca, D. Ma-

tías Ramos, D. Juan Ginart y D. Pedro Juan Aguilar, los cuales se hallan comprendidos en la relación oficial de fabricantes de cerillas, sin que conste hayan entrado á formar parte del gremio, ni que hayan gestionado su derecho á la indemnización que les concedía la ley, debiendo dicha manifestación hacerse extensiva á D. José Abello, que, sin figurar en la relación mencionada fué posteriormente considerado con derecho á participar del beneficio de la agremiación:

Resultando que en contestación á la anterior orden de ese Centro, manifestó el representante del Gremio de fabricantes de fósforos en esta Corte que la Sociedad Murt, Guals y Compañía forman hoy parte del Gremio bajo la razón social Hijos de I. Murt y Compañía; que D. José Abello y D. Pedro Juan Aguilar (después Doña Teresa Aguilar) han sido debidamente indemnizados de sus fábricas é industrias, según justifica con dos testimonios notariales que acompaña; y que los demás fabricantes, á los que se refería dicho acuerdo, ni suscribieron el convenio provisional, ni la escritura de 22 de Diciembre de 1892, ni concurrieron á las reuniones preparatorias, ni se asociaron á las gestiones primitivas, ni respondieron al llamamiento del Gobierno, todo lo cual permite asegurar que no eran tales fabricantes de fósforos en 31 de Marzo de 1892:

Resultando que con posterioridad, D. Marcelino San Román, representante del Gremio, presentó una instancia, á la que, y á fin de que surtieran los efectos oportunos, acompañaba siete instancias de igual número de fabricantes, solicitando se les considerase como participantes en la escritura de concierto de 22 de Diciembre de 1892, que por omisión involuntaria no la firmaron, suscribiendo estas instancias los mismos fabricantes para los cuales solicitaba la Junta directiva su inclusión, excepción hecha de D. Eduardo Alvarez, de Córdoba, el cual no presentó la adhesión al acuerdo de la Junta, como todos los demás, presentando como nueva la de la Sociedad Hijos de I. Murt y Compañía, y acompañando varios documentos relativos á la personalidad de los herederos de D. Pedro San Román, Sociedad Camps é Hijos, é Hijos de I. Murt y Compañía:

Considerando que por la estipulación 1.ª de la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 por este Ministerio y el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, el Estado hizo concesión de la explotación del monopolio de la fabricación y venta de dichos productos en favor de los fabricantes que se mencionaban en la condición 1.ª de las concertadas entre la Hacienda pública y la mayoría de los referidos fabricantes constituidos en Gremio y relacionados en aquella escritura:

Considerando que, según los datos que obran en esa Dirección general, los fabricantes que solicitan su inclusión, estaban legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892, y comprendidos en dicha fecha en la correspondiente matrícula industrial; que concurrieron bien por sí, ó por apoderado, á la reunión preparatoria para el establecimiento del monopolio; que la mayoría de ellos firmaron las condiciones para el concierto provisional, y concurrieron también en su mayoría á la designación de la Comisión que se constituyó para la definitiva organización del Gremio, y administrarle y representarle en todo lo concerniente á la explotación del monopolio:

Considerando que, según manifiestan la Junta directiva del Gremio, su representante en esta Corte y los fabricantes que solicitan su inclusión, forman hoy parte del Gremio, y que si bien involuntariamente dejaron de firmar el concierto, vienen disfrutando de los derechos y cumpliendo las obligaciones inherentes á la concesión del monopolio:

Considerando que por lo dicho se deduce que los indicados fabricantes han aceptado las condiciones del concierto, no habiendo por tanto inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, máxime que al resolverse en esta forma, se aportan mayores garantías al Estado, cuales son: las fábricas de los que han de ser incluidos, siendo por tanto beneficiosa esta resolución:

Considerando que por estas razones procede tener por incluidos en la escritura del concierto que el Estado celebró con el Gremio á los fabricantes de cerillas herederos de D. Pedro San Román, de Oviedo; D. Pedro I. Arrué, de Arechavaleta; D. Francisco Pérez, de Lucena; D. Pedro I. Albarellos, de San Sebastián; D. Juan Folch, de Barcelona; Sociedad Camps é Hijos, de Tárrega, y Sociedad de I. Murt y Compañía, de Barcelona;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar com-

prendidos en el concierto que el Estado celebró con el Gremio de fabricantes de fósforos á los herederos de D. Pedro San Román, D. Pedro I. Arrué, D. Francisco Pérez, D. Pedro I. Albarellos, D. Juan Folch, Sociedad Camps é Hijo y Sociedad Hijos de I. Murt y Compañía, quedando sujetos al cumplimiento de las obligaciones derivadas del repetido concierto, y concediéndoles por tanto todos los derechos, como si desde luego hubieran firmado la escritura de 22 de Diciembre de 1892

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes Sociedades, propietarios, arrendatarios y exportadores de minerales ferrocobrizos y de manganeso de la provincia de Huelva, en que solicitan se declare que dichos minerales se entiendan comprendidos en la clasificación de pobres para los efectos de la tributación del impuesto provisional de tráfico:

Considerando que la composición de los minerales ferrocobrizos de la provincia de Huelva (que es la que representa la casi totalidad de la exportación), es muy variable en cuanto á la cantidad de cobre que contiene, pero las proporciones entre el azufre y el hierro permanecen próximamente las mismas, lo que parece demostrar que el cobre entra como accidente y no como esencial en la masa, por cuya causa, y dada la mineralización de aquellas minas, más pueden considerarse como piritas de hierro que como minerales de cobre, porque éste sólo está representado en una proporción de 2.57 por 100 como término medio, según los infinitos ensayos que se han realizado:

Considerando que el valor de estos minerales es inferior al que se tuvo en cuenta al hacer la clasificación que figura en el art. 5.º del vigente reglamento de Administración del Impuesto del tráfico:

Y considerando que en los minerales de manganeso es preciso hacer una distinción entre los peróxidos y los carbonatos y silicatos, pues mientras los primeros pertenecen á la categoría de minerales ricos, los segundos apenas alcanzan el valor de 20 pesetas por tonelada métrica, puesto en el puerto de Huelva;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de la Junta Superior Consultiva de Minas, del Consejo de Aduanas y Aranceles y de las Cámaras de Comercio de Londres y Huelva, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional del tráfico, se ha servido disponer que las piritas ferrocobrizas y los carbonatos y silicatos de manganeso se consideren como minerales pobres para el pago del impuesto de tráfico, en cuyo sentido se adicionará el artículo 5.º del reglamento de 23 de Septiembre del año último.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general á fin de conseguir el importante propósito de englobar en una sola todas las inscripciones pertenecientes á las Corporaciones civiles y establecimientos de varias clases;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior transferibles é intransferibles que debía tener lugar desde el día 1.º de Julio próximo se aplaze de nuevo hasta el 1.º de Abril de 1898, y que el pago de los intereses que vencerán en 1.º de Octubre del corriente año, 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1898, se acredite en las actuales láminas por medio de cajetines adicionales en idéntica forma que se viene verificando en los trimestres anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de la Deuda.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estadística relativa a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 17 de Junio de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Dias), ESTADO, ENFERMEDADES, and DOMICILIOS. Lists individual cases with their names, ages, marital status, diseases, and addresses.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause. Columns include SEXO, ENFERMEDADES (INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES), and TOTALES. Rows show counts for males, females, and totals.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district. Columns include district names (1.º PALACIO, 2.º UNIVERSIDAD, etc.) and TOTALES. Rows show counts for each district and overall totals.

Madrid 18 de Junio de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta celda se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.







Compañía general Madrileña de Electricidad.

Domicilio social, Espoz y Mina, 6, duplicado.

Conforme a los artículos 34, 36, 41 y 45 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria en el domicilio social de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado, el 23 de Julio próximo, a las once de la mañana, a los efectos de resolver sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Modificación del párrafo cuarto del art. 15 de los estatutos.
2.º Emisión de obligaciones.
Para asistir a la junta los accionistas deberán, conforme a los artículos 37 y 41 de los estatutos, depositar sus acciones antes del 8 de Julio próximo:
En Madrid, en el domicilio social de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado.
En París, en la Société générale du crédit Mobilier Espagnol, rue de la Victoire, 69.
Madrid 21 de Junio de 1897.—El Director, Luis Kribben. X-2345

Sociedad anónima minera San Cayetano.

Se convoca por segunda vez a junta general extraordinaria para el día 30 del actual, a las cinco de la tarde, en el Circolo Minero, Relatores, 4 y 6, principal, para tratar de reformas en el condicional del arriendo.
Madrid 21 de Junio de 1897.—El Secretario, Federico Valdés y Diaz. X-2361

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Enero de 1897.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes sub-sections for 'Inmovilizado' and 'Realizable'. Lists various assets like 'Concesiones mineras', 'Terrenos', 'Edificios', 'Trabajos interiores', etc., with corresponding values in Pesetas.

Gijón 31 de Enero de 1897.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasola. X-2357

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1897.

Meteorological observation table for June 21, 1897. Columns include 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase de viento', 'ESTADO del cielo', and 'Observaciones meteorológicas'. Includes data for temperature, humidity, wind direction, and cloud conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 21 de Junio de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of official quotations for public funds. Columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CUENTADO, Día 19, Día 21. Includes sections for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', and 'Obligaciones del Tesoro'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns: Plaza, Fecha, Beneficio, Tipo, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Reinas extranjeras.

Paris 19 de Junio de 1897.

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds. Columns: Fondo, Tipo, Beneficio. Includes 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a ocho días vista, libra esterlina. 3/45 pesetas.
Paris a la vista, francos, beneficio. 29/35-39/45 p.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table of prices for the 'Guía oficial de España'. Columns: Clase, Precio. Lists 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica'.

SANTOS DEL DIA

San Paulino, Obispo, y Santa Consorcía, virgen. Cuarenta horas en las monjas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Séptima función de abono.—Turno impar.—Coppelia.—Duetos cómicos, Berthomie Zens.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Moda.—El fantasma de la esquina.—La colegiala.—El ángel caído.—La viejecita.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La niña del estanquero.—¡Eh... a la plaza!—Los trasnochadores.—Los autómatas.

TEATRO MODERNO.—A las nueve.—Meterse en honduras.—Cuadros disolventes.—Folies Bergeres.—Cuadros disolventes.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran soirée.—Programa selecto en el que tomarán parte los artistas señoritas Zampa, Bliss y Esterin, y los señores Waltons, Onlaw Moners y la troupe Mannons y Montros y la pantomina La Cenicienta. Entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte la hermosa Geraldine con nuevos ejercicios, Bianca y Desroches, la troupe Freire, d s pedida de Mr. Unthan, y gran batuda, en la que tomarán parte 20 saltadores.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651